

261A0109 (01)

31. 3. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 79/7

ACUERDO**de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil sobre las utilizaciones pacíficas de la energía atómica**

(69/95/Euratom)

- Acuerdo firmado en las cuatro lenguas de la Comunidad y en lengua portuguesa.
- Fecha de la decisión de la celebración del Acuerdo:
Consejo Euratom de 20 y 21 de mayo de 1961.
- Fecha de la firma del Acuerdo: 9 de junio de 1961.
- Fecha de la ratificación del Acuerdo por las Partes:
 - Euratom: 9 de junio de 1961
 - Brasil: Decreto legislativo brasileño n° 42, de 21 de mayo de 1965, publicado en el Diario Oficial del Brasil de 24 de mayo de 1965.
- Fecha de la entrada en vigor del Acuerdo: 24 de junio de 1965.

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA (EURATOM),

representada por su Comisión (en adelante denominada «Comisión de Euratom»;

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL,

representado por la «Comissão nacional de energia nuclear» (en adelante denominada «Comisión nacional»;

Considerando que, por el Tratado firmado en Roma el 25 de marzo de 1957, el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reine de los Países Bajos han constituido una Comunidad con vistas a contribuir, mediante el establecimiento de las condiciones necesarias para la creación y el rápido crecimiento de las industrias nucleares, a la

elevación del nivel de vida en los Estados miembros y al desarrollo de los intercambios con los demás países;

Considerando que la Comunidad y el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil han expresado su deseo de establecer entre ellos una estrecha colaboración en el ámbito de las utilizaciones pacíficas de la energía atómica;

Considerando las relaciones de cooperación en el ámbito de las aplicaciones pacíficas de la energía atómica entre el Gobierno de la República Italiana, los países miembros de la Comunidad y el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

Las Partes Contratantes se prestarán ayuda y asistencia mutuas para favorecer y desarrollar las utilizaciones pacíficas de la energía atómica.

Considerando la misión exclusivamente pacífica de la Comunidad Europea de la Energía (Euratom), se excluirá de la cooperación entre las Partes Contratantes cualquier actividad que no tenga relación con las utilidades pacíficas de la energía atómica.

Artículo II

La cooperación prevista en el artículo I del presente Acuerdo podrá extenderse a los siguientes ámbitos:

- a) la comunicación de conocimientos, en particular, en materia de
 - (i) investigación y desarrollo,
 - (ii) protección sanitaria,
 - (iii) instalaciones y equipos (incluidos proyectos, planos y descripciones),
 - (iiii) utilidades de las instalaciones y equipos, de los minerales, materiales básicos, materiales fisiónables especiales, combustibles irradiados y radioisótopos,
- b) la concesión de licencias y de sublicencias de patentes;
- c) el intercambio de estudiantes, técnicos y profesores;
- d) la mejora de las técnicas de prospección y de investigación minera;
- e) la construcción de instalaciones y equipos;
- f) el suministro de minerales, materiales básicos, materiales fisiónables especiales y radioisótopos;
- g) la transformación de los minerales y materiales básicos y el tratamiento químico de los combustibles.

Artículo III

La cooperación prevista en el presente Acuerdo se llevará a cabo según las modalidades que en cada caso se convengan. No obstante, no podrá contravenir las leyes y reglamentos vigentes en la Comunidad y en los Estados Unidos del Brasil, ni los acuerdos internacionales de que sean partes la Comunidad o los Estados Unidos del Brasil en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo IV

1. La Comisión de Euratom y la Comisión nacional podrán poner a disposición entre ellas, así como de las personas establecidas en los Estados Unidos del Brasil o en la Comunidad, los conocimientos de que dispon-

gan en las materias que sean del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

2. Se excluirá del ámbito de aplicación del presente Acuerdo la comunicación de conocimientos recibidos de terceros en condiciones que prohíban dicha comunicación.

3. Cuando la Parte Contratante que facilite los conocimientos considere que éstos tienen un valor comercial, sólo se comunicarán en las condiciones que dicha Parte Contratante establezca.

Artículo V

1. Las Partes Contratantes promoverán y favorecerán el intercambio de conocimientos entre las personas establecidas en la Comunidad y las personas establecidas en los Estados Unidos del Brasil en las materias que sean del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

2. Los conocimientos que sean propiedad de dichas personas sólo se comunicarán con su consentimiento y en las condiciones que ellas establezcan.

Artículo VI

1. a) Las Partes Contratantes podrán concederse mutuamente o conceder a las personas establecidas en los Estados Unidos del Brasil o en la Comunidad, en condiciones comerciales, licencias o sublicencias de patentes que sean de su propiedad o sobre las que tengan el derecho de conceder licencias o sublicencias y cuyo objeto sea del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

b) Se excluirá del ámbito de aplicación del presente Acuerdo la concesión de licencias o sublicencias sobre patentes recibidas de terceros en condiciones que prohíban tal concesión.

2. Las Partes Contratantes promoverán y favorecerán la concesión a las personas establecidas en los Estados Unidos del Brasil o en la Comunidad, de licencias o sublicencias sobre las patentes que sean propiedad de personas establecidas en la Comunidad o en los Estados Unidos del Brasil cuyo objeto sea del ámbito de aplicación del presente Acuerdo. Las licencias o sublicencias sólo se concederán con el consentimiento de dichas personas y en las condiciones que éstas establezcan.

Artículo VII

Las Partes Contratantes promoverán y favorecerán el intercambio de estudiantes, técnicos y profesores. En la

medida de lo posible, facilitarán en particular el acceso a los establecimientos de investigación situados en la Comunidad o en los Estados Unidos de Brasil a los estudiantes en prácticas, a fin de que puedan perfeccionar su formación.

Artículo VIII

1. A instancia de la Comisión nacional, la Comisión de Euratom incitará a las personas establecidas en la Comunidad a que cooperen en la prospección e investigación en territorio brasileño de los yacimientos de uranio o de otros minerales de interés nuclear.

2. La naturaleza y las condiciones de la cooperación en este ámbito se determinarán de común acuerdo entre la Comisión nacional y las personas establecidas en la Comunidad.

3. En caso de que los resultados de la cooperación en este ámbito sean positivos, las Partes Contratantes celebrarán consultas para la eventual utilización de los yacimientos descubiertos, en el marco de la legislación brasileña, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), de la legislación de los países miembros de la Comunidad y de los compromisos internacionales vigentes.

Artículo IX

1. Las Partes Contratantes se prestarán ayuda mutua, en la mayor medida posible, para la adquisición y la construcción, por una u otro de las Partes Contratantes o por las personas establecidas en los Estados Unidos de Brasil o en la Comunidad, de equipos y otros elementos necesarios para los trabajos de investigación, de desarrollo y de producción relativos a la energía atómica en los Estados Unidos del Brasil o en la Comunidad.

2. Las Partes Contratantes también procurarán fomentar los suministros y los intercambios de radioisótopos entre los países de la Comunidad y los Estados Unidos del Brasil.

Artículo X

Las Partes Contratantes convienen que, mediante una autorización general o especial de la Comisión Euratom, en los casos que lo requiera el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), o del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, podrán suministrarse o recibirse minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales en el marco del presente Acuerdo, en condiciones comerciales o según cualquier otra modalidad que la Agencia de Abastecimiento de la Comunidad o las per-

sonas establecidas en los Estados Unidos del Brasil o en la Comunidad convengan.

Artículo XI

La Comisión de Euratom procurará que se examinen favorablemente las solicitudes de tratamiento de combustibles irradiados que la Comisión nacional presente, en condiciones que deberán establecerse en cada caso.

Artículo XII

1. Los acuerdos o contratos que se establezcan en virtud del presente Acuerdo podrán contener todas las garantías que se convengan en cada caso particular. Sin perjuicio de lo dispuesto en los citados acuerdos o contratos, ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de imponer responsabilidad alguna a una u otra de las Partes Contratantes en lo que se refiere a:

- a) la exactitud o integridad de todos los conocimientos comunicados en virtud del presente Acuerdo;
- b) las consecuencias del uso a que se destinen todos los conocimientos o los materiales o equipos suministrados en virtud del presente Acuerdo;
- c) la medida en la que dichos conocimientos, materiales o equipos sean apropiados para dichas utilidades o aplicaciones particulares.

2. Las Partes Contratantes reconocen que la total ejecución del presente Acuerdo exige medidas que sean apropiadas para resolver el problema de los peligros que actualmente no se pueden asegurar respecto a terceros. Las Partes Contratantes cooperarán con el fin de elaborar y hacer adoptar, lo antes posible, las medidas apropiadas para asegurar una protección financiera adecuada en materia de responsabilidad civil.

Artículo XIII

1. Las Partes Contratantes se comprometen a garantizar que:

- a) los materiales o equipos que se obtengan en virtud del presente Acuerdo, así como los materiales básicos o materiales fisiónables especiales procedentes de la utilización de todos los materiales o todos los equipos obtenidos de esta manera, se utilizarán únicamente para promover y desarrollar las utilidades pacíficas de la energía atómica y no con fines militares;
- b) para ello, ningún material ni ningún equipo obtenidos en virtud del presente Acuerdo, ningún material básico ni material fisiónable especial proce-

dente de cualquier material o de cualquier equipo obtenidos de esta manera, se transferirán a personas no autorizadas o fuera del control de una Parte Contratante, salvo autorización previa por escrito de la otra Parte.

2. Antes de proceder al suministro de materiales y equipos en virtud del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se consultarán con el fin de aplicar en el momento oportuno un sistema de control destinado a garantizar que la utilización de dichos materiales y equipos es conforme con los fines del presente Acuerdo.

Dichas consultas tendrán en cuenta el sistema de control creado por la Comunidad en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), así como las medidas adoptadas con el mismo fin por el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil.

3. Reconociendo la importancia de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, la Comisión de Euratom y el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil se consultarán regularmente para determinar si, en materia de control, existen ámbitos en los que podría solicitarse a dicha Agencia una asistencia técnica.

Artículo XIV

1. A instancia de alguna de las Partes Contratantes, sus representantes se reunirán regularmente para consultarse sobre los problemas planteados por la aplicación del presente Acuerdo, vigilar su funcionamiento y estudiar otras medidas de cooperación que podrían añadirse a las previstas en el Acuerdo.

2. Dichas consultas podrán referirse, en particular, al examen de problemas comunes de la investigación, la tecnología de la producción, la salud y la seguridad, y los problemas económicos, en lo que se refiere a las utilidades pacíficas de la energía atómica.

Artículo XV

a) El término «Partes Contratantes» designa a la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), por una Parte, y al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, por otra.

b) El término «instalaciones» designa a las fábricas, construcciones o edificios que contengan o comprendan el equipo tal como se define en el apartado c) del presente artículo, o incluso que sean particularmente apropiadas o se utilicen con fines nucleares.

c) El término «equipo» designa a las partes principales o elementos constitutivos esenciales de máquinas o de instalaciones, particularmente apropiadas para su utilización en proyectos relacionados con la energía atómica.

d) El término «combustible» designa a cualquier sustancia o combinación de sustancias preparada para ser utilizada en un reactor con el fin de iniciar y mantener una reacción de fisión en cadena auto-sostenida.

d) El término «minerales» designa a los minerales o concentrados de minerales que contienen sustancias que permiten obtener, mediante los tratamientos químicos y físicos apropiados, los materiales básicos tal como se definen a continuación.

f) El término «material básico» designa al uranio que contiene la mezcla de isótopos que se encuentra en la naturaleza; el uranio empobrecido en isótopo 235; el torio; cualquier material citado en forma de metal, de aleación o de compuesto químico, o cualquier otro material designado como tal de común acuerdo por las Partes Contratantes.

g) El término «material fisionable especial» designa al plutonio; el uranio 233; el uranio 235; el uranio enriquecido en isótopos 235 o 233; cualquier sustancia que contenga uno o más de los materiales citados, o cualquier otra sustancia que se designe como tal de común acuerdo entre las Partes Contratantes. El término «material fisionable especial» no se aplicará a los materiales básicos.

h) El término «persona» designa a cualquier persona física o jurídica, a cualquier grupo de personas que tenga o no personalidad jurídica, cualquier institución pública o privada, cualquier institución o empresa gubernamental, con exclusión de las Partes Contratantes.

i) El término «en la Comunidad» significa en los territorios en los que se aplica o se aplicará el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom).

Artículo XVI

El presente Acuerdo se someterá a la aprobación del Congreso de los Estados Unidos del Brasil.

Artículo XVII

a) El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que cada una de las Partes reciba de la otra Parte notificación escrita de que ha cumplido todas las formalidades legales y constitucionales necesarias para la

- entrada en vigor de un Acuerdo de este tipo y continuará en vigor durante un período de veinte (20) años.
- b) Cada una de las Partes Contratantes podrá poner fin al presente Acuerdo siempre que lo notifique a la otra Parte con un preaviso de seis meses.
- c) En la eventualidad de una denuncia del presente Acuerdo, los acuerdos o contratos celebrados en el marco de su aplicación continuarán en vigor durante todos los períodos para los que se establecieron, salvo disposiciones en contrario convenidas entre las Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los representantes abajo firmantes, debidamente autorizados a tal fin, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Brasilia, el 9 de junio de 1961, en dos ejemplares en lenguas alemana, francesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada texto igualmente auténtico.

HEINZ KREKELER

E. M. J. A. SASSEN

MARCELLO DAMY DE SOUZA SANTOS
